



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2019-PA/TC
APURÍMAC
FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DEL SECTOR EDUCACIÓN (FENTASE)
REGIÓN APURÍMAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (Fentase) Región Apurímac contra la resolución de fojas 170, de fecha 22 de abril de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2019-PA/TC
APURÍMAC
FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DEL SECTOR EDUCACIÓN (FENTASE)
REGIÓN APURÍMAC

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 114, de fecha 17 de octubre de 2016 (f. 6), a través de la cual el Primer Juzgado Civil de Abancay declaró nulo todo lo actuado hasta el informe pericial por haberse cumplido la sentencia dictada en autos respecto de la implementación del Decreto de Urgencia 088-2001, en el proceso de cumplimiento que interpusiera contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y otros; ii) la Resolución 117, de fecha 2 de febrero de 2017 (f. 9), por medio de la cual el citado juzgado declaró consentida en todos sus extremos la Resolución 114; iii) la Resolución 119, de fecha 17 de abril de 2017 (f. 10), con la cual también el mismo juzgado declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la Resolución 114, por considerar que contra esta solo procedía el recurso de apelación; y iv) la Resolución 2, de fecha 5 de octubre de 2017 (f. 12), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la Resolución 119.
5. En líneas generales alega que las resoluciones que cuestiona vulneran sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la efectividad de las resoluciones judiciales con carácter de cosa juzgada, porque, a su entender, sí le corresponde el pago de los devengados por los incentivos laborales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante la Resolución 117, de fecha 2 de febrero de 2017 (f. 9), se declaró consentida en todos sus extremos la Resolución 114 por no haber sido objeto del recurso de apelación. De ello se constata que la demandante dejó consentir la Resolución 114 que —dice— la afecta, por lo que no correspondería emitir pronunciamiento respecto de las Resoluciones 119 y 2. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2019-PA/TC
APURÍMAC
FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DEL SECTOR EDUCACIÓN (FENTASE)
REGIÓN APURÍMAC

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

28 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL